Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

RESOLUCION N° 0256-2025-ANA-TNRCH

Lima, 21 de marzo de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	083-2025
CUT	:	74539-2024
IMPUGNANTE	:	Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados Ocupar, utilizar o desviar los cauces,
ÓRGANO	:	riberas o fajas marginales sin autorización AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Espinar Provincia : Espinar Departamento : Cusco

Sumilla: *La disposición de desmonte en el cauce, ribera y faja marginal que ocasiona su obstrucción constituye una infracción en materia de recursos hídricos.*

Marco Normativo: *Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el Literal f) del artículo 277° de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar contra la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA de fecha 17.12.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 1°. - Sancionar*** *a la* ***MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR****, de la región Cusco,* ***con una multa de QUINCE (15.00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS*** *(…), por obstruir el cauce y los correspondientes bienes asociados del río Cañipia, y utilizar ribera sin autorización correspondiente, con arrojo de material desmonte en 02 tramos de la ribera llegando hasta el cauce del río Cañipia, y arrojo de material desmonte en la faja marginal del río Cañipia margen izquierda, provenientes del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del Distrito de Espinar, Provincia de Espinar, departamento de Cusco, ubicado en APV Túpac Amaru II Etapa de la ciudad de Espinar, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco", sin autorización; infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)

***ARTÍCULO 3°.- Disponer** como medida complementaria, que la Municipalidad Provincial de Espinar, en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, retire el material de desmonte en 02 tramos de la ribera llegando hasta el cauce del río Cañipia, y el material desmonte en la faja marginal del río Cañipia margen izquierda, con la finalidad de restituir la situación al estado anterior de la infracción, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.*

(…)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. El Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada que motiva la emisión del Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC, "*solo señala la presencia de desmonte en las márgenes del río Cañipia, acompañando con ello fotografías que logran visualizar la presencia de desmonte, pero no se muestra la participación directa del proyecto, vulnerando de esta manera el principio del debido procedimiento; en vista que la prueba presentada no evidencia la responsabilidad de la municipalidad*".

3.2. La presencia de desmonte corresponde a materiales de construcción rústico (adobe), material de concreto de columna y escombros de demolición de viviendas, provenientes de obras particulares propias de los privados y ciudadanos de la provincia de Espinar, en tal sentido, solicita que la autoridad debe de adoptar todos los medios probatorios necesarios y autorizados por Ley a fin de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento de su decisión (Principio de Verdad Material), más aún, si los materiales encontrados no guardan relación con los trabajos de asfaltado de vías urbanas del proyecto que viene ejecutando.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA del 18.04.2018, resolvió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 2°.- Modificar** la Resolución Administrativa N° 311-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC VELILLE, de fecha 31 de octubre del 2012, emitida por la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, que delimitó la faja marginal de la margen derecha e izquierda del río Cañipia; debiendo establecerse un ancho en ambas márgenes que oscilan entre 5.00 m y 24.00 m.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

(…)

ARTÍCULO 4°.- Establecer *que las fajas marginales a que se hace referencia en los artículos precedentes, se inician a partir del borde exterior del cauce y siguiendo el comportamiento geomorfológico de dicho cauce.*

(…)

ARTÍCULO 7°.- Disponer *que no podrá realizarse, en la faja marginal delimitada, las siguientes actividades:*

a. El desarrollo de asentamientos humanos:
a.1. Habilitaciones urbanas.
b.1. Programas de vivienda.
c.1. Cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.
b. Comercio.
c. Agricultura.
d. Otras actividades que afecte la faja marginal delimitada.

(…)".

4.2. El señor Máximo Mogrovejo Condori, con el escrito ingresado el 24.04.2024, solicitó a la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille que lleve a cabo una inspección en el cauce del río Cañipia debido a que la Municipalidad Provincial de Espinar viene realizando el asfaltado de las calles y "personas del barrio" trabajos dentro de la faja marginal.

4.3. El 24.05.2024, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, realizó una verificación técnica de campo inopinada en la Asociación Pro Vivienda Túpac Amaru II Etapa, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, en la cual constató lo siguiente:

"*Primero.- se constató material de desmonte arrojado en la ribera, alcanzando hasta el cauce del río Cañipia margen izquierda, proveniente del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar, provincia de Espinar, departamento de Cusco", en un tramo de la ribera con un punto de inicio localizado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este - 241391 y Norte - 8362492 y con punto final localizado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este - 241415 y Norte - 8362522, en una longitud de 38 metros aproximadamente, obstruido con el desmonte.*

Segundo.- seguidamente recorriendo el trayecto se constató otro desmonte arrojado en la ribera del río Cañipia margen izquierda en un tramo con punto de inicio localizado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este - 241507 y Norte - 8362626 y con punto final localizado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este - 241512 y Norte - 8362630, en un tramo de longitud de 7.00 metros, todo ello material proveniente del proyecto.

Tercero.- posteriormente más abajo del bien asociado se constató otro punto de material de desmonte arrojado dentro de la faja marginal de desmonte arrojado dentro de la faja marginal del río Cañipia margen izquierda dentro de las siguientes en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Vértice 1, coordenadas Este - 241536 y Norte - 8362917; Vértice 2, coordenadas Este - 241526 y Norte - 8362890; Vértice 3, coordenadas Este - 241495 y Norte - 8362898; Vértice 4, coordenadas Este - 241479 y Norte - 8362925; viene ocupando en un área de 1,180 m^2, situados en el lugar de los hitos H12 - H13, delimitados mediante Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA. Se puede observar que son materiales de desmonte del proyecto en mención.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Cuarto.- según indagaciones en el insitu el material de desmonte arrojado en la ribera son provenientes del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar, provincia de Espinar, departamento de Cusco", y ejecutado por la Municipalidad Provincial de Espinar".

4.4. En el Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC del 18.07.2024, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, concluyó que la Municipalidad Provincial de Espinar viene realizando las siguientes acciones:

i. Arrojar material de desmonte en la ribera y el cauce del río Cañipia margen izquierda proveniente del "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar, provincia de Espinar, departamento de Cusco", en una longitud de 38 m, entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 391 m E - 8 362 492 m N y el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 415 m E - 8 362 522 m N.

ii. Arrojar material de desmonte en la ribera río Cañipia margen izquierda en una longitud de 7 m, entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 507 m E - 8 362 626 m N y el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 512 m E - 8 362 630 m N.

iii. Arrojar material de desmonte en la faja marginal del río Cañipia margen izquierda en área aproximada de 1,180 m2, entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 536 m E - 8 362 917 m N (vértice 1); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 526 m E - 8 362 890 m N (vértice 2); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 495 m E - 8 362 898 m N (vértice 3); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 479 m E - 8 362 925 m N (vértice 4).

De manera que obstruye el cauce y los correspondientes bienes asociados, así como utiliza, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda; infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Por medio de la Notificación N° 0141-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE de fecha 20.08.2024, recibida el 26.08.2024[1], la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille comunicó a la Municipalidad Provincial de Espinar, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por obstruir los cauces y los correspondientes bienes asociados, y utilizar sin autorización la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.6. En el Informe Técnico N° 0033-2024-ANA-AAA.PA-ALA/VE/LMC del 30.09.2024, Informe Final de Instrucción notificado el 23.10.2024[2], la Administración Local de

[1] De acuerdo con el sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Espinar.
[2] Conforme el sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Espinar contenido en el Oficio N° 0780-2024-ANA-AAA.PA del 17.10.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

Agua Alto Apurímac - Velille concluyó que la Municipalidad Provincial de Espinar es responsable de obstruir el cauce, la ribera y la faja marginal, así como utilizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda; calificando las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento como muy graves, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 15 UIT.

4.7. La Municipalidad Provincial de Espinar, con el Oficio N° 222-AME-GDTP/MPE/C ingresado el 09.08.2024, realizó sus descargos en el Informe N° 278-2024-MPE-GDTP-SGI-RO-RDZG en el que da cuenta de lo siguiente:

i. En relación al arrojo de material de desmonte en la ribera y el cauce del río Cañipia margen izquierda en una longitud de 38 m (entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 391 m E - 8 362 492 m N y el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 415 m E - 8 362 522 m N), y al arrojo de material de desmonte en la ribera del río Cañipia margen izquierda en una longitud de 7 m, (entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 507 m E - 8 362 626 m N y el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 512 m E - 8 362 630 m N), refiere que ha tomado acciones correctivas y preventivas creando un plan de contingencia para que en el plazo de 30 días calendario se restaure la ribera de la mencionada fuente de agua, así como cualquier tipo de contaminación por material de desmonte o excedente u otro que pudiera provenir de la ejecución del proyecto.

ii. Respecto al arrojo de material de desmonte en la faja marginal del río Cañipia margen izquierda en área aproximada de 1,180 m^2, (entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 536 m E - 8 362 917 m N (vértice 1); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 526 m E - 8 362 890 m N (vértice 2); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 495 m E - 8 362 898 m N (vértice 3); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 479 m E - 8 362 925 m N (vértice 4), indica, conforme lo acredita con fotografías que adjunta, que dentro del referido perímetro se observa material rústico (adobes) material de concreto de columnas, así como material de escombros proveniente de las demoliciones de obras por infraestructura de edificios o demolición de viviendas provenientes de ciudadanos, por lo que, el proyecto no utilizó dicha área como lugar de acopio.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA de fecha 17.12.2024, notificada el 26.12.2024[3], sancionó a la Municipalidad Provincial de Espinar, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar, con el escrito ingresado el 21.01.2025, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con el Proveído N° 0099-2025-ANA-AAA.PA de fecha 23.01.2025, elevó los actuados a esta instancia en

[3] Conforme al Acta de Notificación N° 0354-2024-ANA-AAA.PA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

mérito del recurso de apelación presentado.

4.11. El 23.01.2025, la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA (registrado con el CUT: 15319-2025).

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con el Proveído N° 0112-2025-ANA-AAA.PA de fecha 27.01.2025, remitió el recurso de apelación presentado por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA[4] y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA[5].

Admisibilidad del recurso de apelación presentado por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar

5.2. De la revisión del expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA fue notificada a la Municipalidad Provincial de Espinar el 26.12.2024.

Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, venció el 21.01.2025, luego de lo cual, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

5.3. El recurso de apelación planteado por la alcaldesa de la referida entidad edil fue presentado por mesa de partes virtual el 23.01.2025, es decir, cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA.

5.4. Por consiguiente, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente.

Admisibilidad del recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar

5.5. El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], por lo que debe ser admitido a trámite.

---

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos[7] dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "*Dañar u **obstruir** los **cauces** o cuerpos de agua los **correspondientes bienes asociados***".

6.2. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[8], determina como infracción a la acción de "*ocupar, **utilizar** o desviar **sin autorización** los cauces, **riberas**, **fajas marginales** o los embalses de agua*".

6.3. De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

a) **Ocupar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
b) **Utilizar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
c) **Desviar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Espinar

6.4. Con la Notificación N° 0141-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE de fecha 20.08.2024, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille imputó a la Municipalidad Provincial de Espinar el obstruir los cauces y los correspondientes bienes asociados, y utilizar sin autorización la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, sancionó a la citada administrada con una multa de 15 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

6.5. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones referidas a obstruir los cauces y los correspondientes bienes asociados, y utilizar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada del 24.05.2024, sobre la diligencia realizada en la Asociación Pro Vivienda Túpac Amaru II Etapa, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, en donde se dejó constancia de lo siguiente:

---

7 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.
8 Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

i. Arrojo material de desmonte en la ribera y el cauce del río Cañipia margen izquierda proveniente del "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar, provincia de Espinar, departamento de Cusco", en una longitud de 38 m, entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 391 m E - 8 362 492 m N y el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 415 m E - 8 362 522 m N.

Fotografía 01: Se puede observar punto de inicio de arrojo de material desmonte en la ribera y alcanzando hasta el cauce del río Cañipia, constatado en diligencia ocular.

Fotografía 02: Se puede observar punto de final de arrojo de material desmonte en la ribera y alcanzando hasta el cauce del río Cañipia, constatado en diligencia ocular.

Fuente: Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC.

ii. Arrojo material de desmonte en la ribera río Cañipia margen izquierda en una longitud de 7 m, entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 507 m E - 8 362 626 m N y el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 512 m E - 8 362 630 m N.

Fotografía 03: Se puede observar punto de inicio en otro lugar material desmonte en la ribera y alcanzando hasta cauce del río Cañipia, constatado en diligencia ocular.

Fotografía 04: Se puede observar punto de final en otro lugar material desmonte en la ribera y alcanzando hasta cauce del río Cañipia, constatado en diligencia ocular.

Fuente: Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC.

iii. Arrojo material de desmonte en la faja marginal del río Cañipia margen izquierda en área aproximada de 1,180 m^2, entre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 536 m E - 8 362 917 m N (vértice 1); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 526 m E - 8 362 890 m N (vértice 2); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 495 m E - 8 362 898 m N (vértice 3); el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 241 479 m E - 8 362 925 m N (vértice 4).

Fotografía 05: Se puede observar vista panorámica de material de desmonte en la faja marginal río Cañipia, margen izquierda constatado en diligencia ocular.

Fotografía 06: Se puede observar desde otro lado el material de desmonte en la faja marginal del río Cañipia, conforme diligencia ocular.

Fuente: Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

Cabe precisar que el área de 1,180 m^2 corresponde a los hitos H12 y H13 de la faja marginal río Cañipia margen izquierda delimitada en la Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA.

b) El Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC del 18.07.2024, en el que se determinó que la Municipalidad Provincial de Espinar viene obstruyendo el cauce y los correspondientes bienes asociados, y utilizando, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda (hitos H12 y H13 establecidos en la Resolución Administrativa N° 263-2001 AG-DRA.LC/ATDR.CHRL); infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

c) El Informe Técnico N° 0033-2024-ANA-AAA.PA-ALA/VE/LMC del 30.09.2024, informe final de instrucción, en el que se concluyó que la Municipalidad Provincial de Espinar es responsable de obstruir el cauce, la ribera y la faja marginal, así como utilizar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda; calificando la infracción como muy grave, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 15 UIT.

Fuente: Informe Técnico N° 0033-2024-ANA-AAA.PA-ALA/VE/LMC.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar.

6.6. En relación con el argumento del impugnante, señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

6.6.1. De acuerdo con el literal a) del numeral 6.5. de esta resolución, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, dejó constancia en el Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada del 24.05.2024, que el material de desmonte arrojado en el cauce, ribera y faja marginal del río Cañipia margen izquierda proviene de la ejecución del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar, provincia de Espinar, departamento de Cusco".

6.6.2. Asimismo, determinó en el Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC del 18.07.2024, que los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 24.05.2024 constituyen infracciones en materia hídrica por encontrarse tipificados en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (obstruir los cauces y los correspondientes bienes asociados), y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento (utilizar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, las riberas, fajas marginales o embalses de agua).

6.6.3. Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos detalla cuales son los bienes naturales y artificiales al agua, entre los cuales, se encuentran los cauces, riberas y fajas marginales:

> "***Artículo 6°. - Bienes asociados al agua***
>
> *Son bienes asociados al agua los siguientes:*
>
> ***1) Bienes naturales:***
>
> *a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;*
> *b.* ***los cauces***[9] *o álveos, lechos y* ***riberas***[10] ***de los cuerpos de agua****, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;*
> *c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces*
> *d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;*
> *e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;*
> *f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;*
> *g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;*
> *h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca*
> *i.* ***las fajas marginales*** *a que se refiere esta Ley; y*
> *j. otros que señale la Ley*.
> (El énfasis corresponde al Tribunal).

---

9 **Glosario de Términos utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG.**, aprobado en la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA.
"***40. Cauce o álveo.*** *Para efectos de la Ley, es el continente de las aguas durante sus máximas crecientes. Es el espacio físico por donde fluye un curso de agua*".

10 **Glosario de Términos utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG.**
"***155. Riberas.*** *Áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

(…)".

6.6.4. El artículo 74° de la normativa acotada en el numeral precedente, ha dispuesto que, "*en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios*".

6.6.5. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, "*toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional*".

6.6.6. El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que las **fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales[11], dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.6.7. El apelante refiere que en el acta de verificación técnica de campo inopinada "*solo señala la presencia de desmonte en las márgenes del río Cañipia, acompañando con ello fotografías que logran visualizar la presencia de desmonte, pero no se muestra la participación directa del proyecto, vulnerando de esta manera el principio del debido procedimiento; en vista que la prueba presentada no evidencia la responsabilidad de la municipalidad*"

6.6.8. Del escrito de descargos del informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0033-2024-ANA-AAA.PA-ALA/VE/LMC, se advierte que la Subgerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Espinar, a cargo del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar - provincia de Espinar - departamento de Cusco", refiere lo siguiente en relación a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (obstruir los cauces y los correspondientes bienes asociados):

> *"**ACCIÓN CORRECTIVA Y PREVENTIVA***
> *(…)*
>
> *1) Se prohíbe cualquier tipo de contaminación por material desmonte o material excedente u otro que podría provenir del proyecto en mención, y que podría afectar a la ribera o cauce del río Cañipia. Esto se realiza mediante memorándum múltiple interno en donde se hace alcance a todos los asistentes y maestro de obra y jefes de cuadrillas la prohibición de lo mencionado.*
> *2) Asimismo, esta residencia crea plan de contingencia de restauración de ribera en el cual se compromete en un plazo máximo de 30 días*

[11] Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

calendarios para levantar las observaciones de los incisos "a" y "b".
Estos trabajos serán afectos a las siguientes partidas.

- *07.01.03 acondicionamiento de depósitos de material excedente.*
- *07.01.2024 restauración de canteras.*

Como se muestra en el siguiente cuadro imagen numero 1

07	PROTECCION Y MITIGACION AMBIENTAL		
07.01	MEDIO AMBIENTE		
07.01.01	RIEGO DE LA ZONA DE TRABAJO POR CONTAMINACION DEL AIRE (POLVC	mes	1.50
07.01.02	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	m2	20,635.07
07.01.03	ACONDICIONAMIENTO DE DEPOSITOS DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	7,738.15
07.01.04	RESTAURACION DE CANTERAS	m3	7,738.15

Fuente: Oficio N° 222-AME-GDTP/MPE/C.

6.6.9. De lo expuesto, se advierte que la Municipalidad Provincial de Espinar viene ejecutando el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar - provincia de Espinar - departamento de Cusco", lugar en donde la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille llevó a cabo la verificación técnica de campo inopinada del 24.05.2024.

Además, en relación a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (depósito de material de desmonte en la ribera y el cauce del río Cañipia margen izquierda en una longitud de 38 m, y desmonte de material de desmonte en la ribera del río Cañipia margen izquierda en una longitud de 7 m), la Municipalidad Provincial de Espinar refiere que ha tomado acciones correctivas y preventivas creando un plan de contingencia para que en el plazo de 30 días calendario se restaure la ribera del río Cañipia.

6.6.10. En consecuencia, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.5. de la presente resolución) la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Espinar en la comisión de los hechos constatados el 24.05.2024, determinando en forma certera su responsabilidad (infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento).

Por tanto, la disposición de desmonte en el cauce, ribera y faja marginal que ocasiona su obstrucción constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

Es importante precisar que en el momento en que se llevó a cabo la verificación técnica de campo inopinada (el 24.05.2024) la Municipalidad Provincial de Espinar no contaba con autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua que le permita utilizar la ribera y faja marginal del río Cañipia margen izquierda.

En atención a los argumentos expuestos, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación, por no haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

6.7. En cuanto al argumento de la impugnante contenido en el numeral 3.2. del presente pronunciamiento, es pertinente señalar, conforme las pruebas descritas en el numeral 6.5. de esta resolución, tanto la autoridad instructora como sancionadora han

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 08:28:25

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 15:21:22

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 10:17:20

acreditado su responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y no de los supuestos pobladores como refiere la entidad edil.

Además, en el Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada del 24.05.2024, la autoridad dejó constancia que la obstrucción del cauce, la ribera y la faja marginal, así como la utilización de la ribera y la faja marginal del río Cañipia margen izquierda con desmonte proveniente de la ejecución del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la APV Túpac Amaru II Etapa del distrito de Espinar - provincia de Espinar - departamento de Cusco"; razón por la cual, el argumento de la apelante debe ser desestimado en el presente extremo.

6.8. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar contra la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0285-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.03.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar contra la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA, por haberse presentado en forma extemporánea.

2°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar contra la Resolución Directoral N° 1695-2024-ANA-AAA.PA.

3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B46920BB